

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-573/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-573/2015** promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de catorce mayo de dos mil quince, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla al resolver el recurso de revisión identificado con la clave R21/PUE/INE/CL-14-05-2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el

SUP-JRC-573/2015

acuerdo por el cual aprobó “*LOS LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS PARA LA RECOLECCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL, QUE AL EFECTO ACUERDEN LOS CONSEJOS DISTRITALES*” identificado con la clave INE/CG230/2014.

2. Acuerdo del Consejo Distrital del Instituto Electoral.

El veintiocho de abril de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal doce (12) del Estado de Puebla, con cabecera en Puebla, emitió el acuerdo por el cual aprobó “*el establecimiento de Mecanismos para la Recolección de la documentación de las casillas electorales que se instalarán el 7 de junio de 2015, y por el que se designan a los funcionarios responsables y de apoyo a cada mecanismo aprobado*”, identificado con la clave A22/INE/PUE/CD12/28-04-2015.

3. Recurso de revisión. El dos de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto su representante propietaria ante el citado Consejo Distrital, presentó ante la Oficialía de Partes de ese Consejo Distrital, escrito de recurso de revisión para controvertir el acuerdo mencionado en el apartado dos (2) que antecede.

4. Resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral. El catorce mayo de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla emitió la resolución identificada con la clave R21/INE/PUE/CL-14-05-15, en el recurso de revisión precisado en el apartado que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Es **totalmente infundado** el agravio esgrimido por la ciudadana Sahira Verenice Vázquez Chavarría, acreditada ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en virtud de los razonamientos vertidos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** en todos sus términos el Acuerdo A22/INE/PUE/CD12/28-04-2015, aprobado por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil quince, de conformidad con los argumentos precisados en el Considerando Quinto del Presente fallo.

TERCERO. Se instruye al Secretario del Consejo Local, a fin de que una vez aprobada la presente resolución, se realice su publicación en los estrados de este órgano colegiado.

[...]

La aludida resolución fue notificada al representante del partido político actor el quince de mayo de dos mil quince.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto su representante propietaria ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal doce (12) del Estado de Puebla, con cabecera en Puebla, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Local de ese Instituto Electoral, en la citada entidad federativa, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución precisada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El veintinueve de abril de dos mil quince, se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el oficio INE/CL/S/398/2015 suscrito por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por el cual remitió escrito de demanda de juicio de

SUP-JRC-573/2015

revisión constitucional electoral, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

Con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el presente juicio, la citada Sala Regional integró el cuaderno de antecedentes número 76/2015.

IV. Acuerdo de remisión de expediente. El veintitrés de mayo de dos mil quince, la Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal dictó acuerdo por el cual consideró que la controversia planteada por Partido Acción Nacional, es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo a este órgano jurisdiccional.

V. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil quince, el Actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-1571/2015, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes número 76/2015.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-573/2015** con motivo del juicio precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera

acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-573/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La conclusión precedente obedece a que por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, consideró que debido a que la controversia planteada por el partido político está relacionada con la recolección de la documentación de las casillas electorales que se instalaran en el Estado de Puebla, relativa a la elección de diputados federales por ambos principios, que se llevará cabo en esa entidad federativa, debe ser conocida por esta Sala Superior, por lo que determinó remitir las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a fin de que este órgano jurisdiccional determine lo conducente respecto al planteamiento de competencia.

SUP-JRC-573/2015

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver la *litis* planteada en el medio de impugnación en el que se actúa, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, a fin de controvertir la resolución dictada en un recurso de revisión identificado con la clave de expediente R21/INE/PUE/CL-14-05-15.

Al respecto, es importante precisar que en el recurso de revisión promovido por el citado instituto político, la materia de controversia versó sobre la legalidad y validez del acuerdo A22/INE/PUE/CD12/28-04-2015, de veintiocho de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo Distrital del Instituto Nacional

Electoral en el distrito electoral federal doce (12) del Estado de Puebla, con cabecera en Puebla, relativo a establecimiento de mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas electorales que se instalarán el siete de junio del año que se actúa, así como a la designan de los funcionarios responsables y de apoyo para tal efecto.

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar la normativa que establece la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver respecto de los actos emitidos por los órganos que integran al Instituto Nacional Electoral.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, prevé lo siguiente:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten **en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral**, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

[...]

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé lo siguiente:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) **La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales**

SUP-JRC-573/2015

del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala **Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.**

[...]

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 34, establece cuáles son los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, como se precisa a continuación:

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

Por otra parte, en los artículos 61 y 71 de la citada Ley General Electoral se establece cuáles son los órganos desconcentrados del mencionado Instituto Electoral, a saber:

De los Órganos del Instituto en las Delegaciones

Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

De los Órganos del Instituto en los Distritos Electorales Uninominales

Artículo 71.

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La junta distrital ejecutiva;

- b) El vocal ejecutivo, y
 - c) El consejo distrital.
2. Los órganos distritales tendrán su sede en la sede de cada uno de los distritos electorales.

De la normativa trasunta, se advierte lo siguiente:

- El recurso de apelación, en principio, es el medio de impugnación idóneo para controvertir los actos y resoluciones emitidos por los órganos centrales, delegacionales y subdelegacionales del Instituto Nacional Electoral, salvo que sean impugnables por medio del recurso de revisión.

- Del recurso de apelación pueden conocer, en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo la Sala Regional Especializada.

- Por cuanto hace a la **Sala Superior**, tiene competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se promuevan a fin de controvertir **alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral**, y lo relativo a los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

- Por lo que hace a las **Salas Regionales**, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controviertan actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral federal, **con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**.

SUP-JRC-573/2015

- Son órganos centrales del Instituto Nacional Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

- Entre los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral están los que corresponden a las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal, compuestas por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital.

De lo anterior se advierte que respecto al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Nacional Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En la especie, el acto que se impugna es la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave de expediente R21/INE/PUE/CL-14-05-15.

Por tanto, de conformidad con el análisis hecho de la normativa transcrita, al ser considerados los Consejos Locales en las distintas entidades federativas como órganos delegacionales del Instituto Nacional Electoral, resulta inconcuso que el mencionado Consejo Local en Puebla es un órgano desconcentrado de aquél, motivo por el cual se actualiza la hipótesis legal reservada y establecida por el legislador federal, para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación a la Sala Regional

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

En consecuencia, se deben enviar las constancias del recurso al rubro indicado, a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal es competente para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del medio de impugnación en que se actúa, a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, para que resuelva, **de inmediato**, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al partido político actor; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-573/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO